

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PÁJARA EL
DÍA 18 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENCIA.

- Alcaldesa en funciones:

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

-Concejales:

Doña Lucía Darriba Folgueira
Doña María Soledad Placeres Hierro
Don Manuel del Corazón de Jesús Alba Santana
Don Jordani Antonio Cabrera Soto
Doña María de los Ángeles Acosta Pérez
Don Pedro Armas Romero
Don Domingo Pérez Saavedra
Doña Jennifer María Trujillo Placeres
Don Santiago Agustín Callero Pérez

AUSENTES:

Don Rafael Perdomo Betancor
Doña Rosa Bella Cabrera Noda
Don Farés Roque Sosa Rodríguez
Don Jorge Martín Brito
Don Juan Valentín Déniz Francés
Don Guillermo Nicanor Concepción Rodríguez

Secretaria Accidental.

Doña Silvia García Callejo

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa en funciones, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 2294/2017, de 14 de agosto.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por diecisiete miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- APROBACIÓN DEL CONVENIO URBANÍSTICO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA Y LA PROPIEDAD DE LOS APARTAMENTOS PALMERAL.

Dada cuenta del Informe –Propuesta de la Alcaldía Presidencia de fecha 9 de agosto de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDIA

En relación con el expediente relativo a la aprobación del Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos “Palmeral”, promovido por la representación de la entidad mercantil “Meeting Point Jandía Investment, S.L.”, emito el siguiente informe-propuesta de acuerdo con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2017 se presentó el texto inicial del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos “Jandía|Zoo”, en el que constaban como intervinientes D. Rafael Perdomo Betancor y Dña. Clàudia Ravetllat Vergés, Alcalde-Presidente y Secretaria General del Ayuntamiento de Pájara, respectivamente, y D. Juan Cruz Nuez y D. Juan José Vera Díaz, en nombre y representación de la entidad mercantil “Meeting Point Jandía Investment, S.L.”, todo ello según se enuncia en el citado acuerdo bilateral.

SEGUNDO.- Mediante Decreto registrado con fecha 5 de julio de 2017 en el Libro Municipal de Resoluciones y Decretos con el número de orden 1935, se sometió el presente expediente a información pública durante el plazo de veinte días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82 de 10 de julio de 2017, en el periódico “Canarias 7” con fecha 8 de julio anterior y en el tablón de anuncios de la página web oficial del Ayuntamiento de Pájara.

TERCERO.- Conforme se ha certificado por la Secretaría General con fecha 9 de agosto de 2017, durante dicho plazo no se han presentado alegaciones de tipo alguno al respecto del referido Convenio Urbanístico.

CUARTO.- Con fecha 27 de julio de 2017 se emite informe por el Interventor Municipal (Sr. Domínguez Aguiar) al respecto de Convenio citado, donde se enuncia textualmente que “se informa de conformidad la propuesta de acuerdo de convenio de gestión denominado “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Palmeral”.

QUINTO.- Así, concluida la información pública sin la formulación de alegaciones de tipo alguno durante la misma y el informe favorable emitido por la Intervención Municipal, se considera que el texto del Convenio negociado se convierte en propuesta de texto definitivo del Convenio y respecto del que no se dio vista a la representación de la sociedad “Meeting Point Jandía Investment, S.L.” al no haber sufrido modificación alguna los extremos iniciales planteados por ésta.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 236 a 238 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.
- Los artículos 243, 244, 246, 248 y 249 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre.
- Los artículos 18 y 25 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
- Los artículos 21.1.j), y 70 TER de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONCLUSION

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su ratificación por el Pleno y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237.3.c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y por ello, quien suscribe eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Ratificar el texto del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Palmeral” a suscribir con la representación de la entidad mercantil “Meeting Point Jandía Investment, S.L.”.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Notificar a la sociedad “Meeting Point Jandía Investment, S.L.” la aprobación del texto definitivo del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Palmeral”, con ofrecimiento del régimen de recursos procedente.

Cuarto.- Requerir al mismo tiempo a la referida entidad mercantil para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Quinto.- Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.

Sexto.- Remitir electrónicamente copia del documento de formalización del presente Convenio, acompañada de la correspondiente memoria justificativa, al Registro Telemático del Tribunal de Cuentas”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, de fecha 14 de agosto de 2017, por la Sra. Alcaldesa se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con seis (6) votos a favor (PSPE y CC) y cuatro (4) abstenciones (Grupo Mixto-AMF; PP y NC) ACUERDA:

Primero.- Ratificar el texto del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Palmeral” a suscribir con la representación de la entidad mercantil “Meeting Point Jandía Investment, S.L.”.

Segundo.- Facultar a la Alcaldía para la firma del mismo, que se formalizará mediante documento administrativo, siendo este título suficiente para acceder a cualquier Registro y ello sin perjuicio de que cuando lo solicite cualquiera de las partes, se pueda elevar el presente acuerdo bilateral a Escritura pública y no obstante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y condiciones que lo requieran, conforme a la Legislación Urbanística e Hipotecaria.

Tercero.- Notificar a la sociedad “Meeting Point Jandía Investment, S.L.” la aprobación del texto definitivo del “Convenio Urbanístico entre el Ilmo. Ayuntamiento de Pájara y la propiedad de los Apartamentos Palmeral”, con ofrecimiento del régimen de recursos procedente.

Cuarto.- Requerir al mismo tiempo a la referida entidad mercantil para que procedan en un plazo de quince días desde la recepción del acuerdo que se formalice a la firma del Convenio citado y ello con apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél.

Quinto.- Anotar y custodiar un ejemplar completo del texto definitivo del Convenio urbanístico y de su documentación anexa en el Archivo Administrativo de Convenios Urbanísticos Administrativos de este Ayuntamiento.

Sexto.- Remitir electrónicamente copia del documento de formalización del presente Convenio, acompañada de la correspondiente memoria justificativa, al Registro Telemático del Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA 139/2002 LUM.

Dada cuenta del Informe propuesta de la Alcaldía en funciones de fecha 9 de agosto de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

“PROPUESTA DE LA ALCALDIA

Dada cuenta del expediente municipal identificado con la referencia administrativa 139/2002 L.U.M., relativo a la vivienda unifamiliar aislada promovida en donde dicen “Cuesta de Guerime – Las Hermosas”, en este Término Municipal, concretamente en la trozada de terreno señalada como “Parcela 16-B-1” del citado ámbito.

*RESULTANDO: Que la Comisión Municipal de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), en sesión de 22 de agosto de 2002, adoptó, entre otros, el acuerdo de conceder a favor de D. **Vicente Cabrera Curbelo** de Licencia Municipal para proyecto de ejecución de vivienda unifamiliar aislada en donde decían “Guerime”, en este Término Municipal.*

RESULTANDO: Que el mismo órgano municipal, en sesión de 31 de octubre de 2002, tomó, entre otros, el acuerdo de corregir el error de transcripción observado en el acuerdo enunciado en el apartado anterior, en el sentido de especificar que el emplazamiento de la promoción del Sr. Cabrera Curbelo correspondía a la “Parcela 16-B – Cuesta de Guerime – Las Hermosas”, de este Municipio.

*RESULTADO: Que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión de 29 de mayo de 2003, acordó transferir la titularidad de la Licencia Urbanística referencia 139/2002 L.U.M. a favor de D. **Esteban Cabrera Rodríguez**.*

RESULTANDO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 29 de abril de 2004, acordó poner en conocimiento de D. Esteban Cabrera Rodríguez que la Licencia Urbanística que nos ocupa presentaba una validez hasta el 18 de agosto de 2005 sin posibilidad de otorgamiento de prórroga alguna, todo ello conforme con la Disposición Transitoria Sexta del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura.

*RESULTANDO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión de 14 de febrero de 2008, adoptó, entre otros, el acuerdo de transferir a favor de la sociedad “**Monika y José, S.L.**”, la titularidad de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M.*

RESULTANDO: Que con fecha 14 de febrero de 2008, el citado órgano municipal acordó, entre otras cuestiones, denegar la Licencia de Primera Ocupación de la vivienda unifamiliar aislada promovida por la sociedad “Monika y José, S.L.” y ello con fundamento en los informes técnico y jurídico objeto de transcripción en el texto de dicho acuerdo y extrayéndose del informe técnico indicado lo siguiente:

“(…) 2.- La edificación realizada se encuentra totalmente terminada según consta en el Certificado Final de Obras que se aporta y se adapta al proyecto que sirvió de base para la concesión de la Licencia de obras, con excepción de las siguientes cuestiones:

- La situación de la vivienda dentro de la parcela ha sido modificada. Además, ha sido modificada la definición y delimitación de la parcela de proyecto, al existir una segregación con expediente municipal 33/2004-LS, que delimita una parcela de 10.000 m², nº 16-B-1, donde se sitúa la vivienda, pero no consta en el expediente el preceptivo reformado de proyecto que sitúa la edificación dentro de la parcela en cuestión, justificando el cumplimiento de la separación a linderos mínima. Asimismo, la certificación del COAC presentada de fecha 8 de enero de 2007, habla de la parcela donde se sitúa la edificación como parcela 16-B Guerime, cuando según la segregación realizada la vivienda se debe de situar en la parcela 16-B-1.*
- Se ha modificado la distribución de la zona de garaje y solana, realizándose de forma simétrica a como estaba planteada, al accederse de ese modo al garaje de una forma más directa, la modificación implica además cambios en los huecos de luz exteriores, el comedor de la vivienda y la modificación de los cuartos de baño, modificando ligeramente la distribución interior de la vivienda. Esta modificación no afecta ni modifica el volumen edificado, ni los parámetros urbanísticos que fueron considerados a la hora de concesión de la licencia. Se presentan planos de estado reformado, donde se especifica dicho cambio, visado por el COAC con fecha 19 de diciembre de 2006.*
- Se ha realizado un acondicionamiento de parcela con un desmonte que no estaba contemplado en el proyecto original.*

- La edificación se ha realizado en un solo nivel, bajando la altura de cornisa según se indicó en el acuerdo de concesión de la licencia inicial.
- Se observa en los alrededores de la vivienda la realización de desmontes y terraplenes, acondicionamiento de terreno y camino de acceso pavimentado con losa de hormigón, que no estaban descritos en el proyecto inicial y tampoco se describen en el reformado aportado.
- El color utilizado en la mayor parte de los paramentos exteriores no se adapta a las condiciones de mimetismo exigidas por el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, que se debería respetar estrictamente en este caso, al situarse la edificación en un Espacio Natural Protegido.

3.- La vivienda cuenta actualmente con conexión con las redes de energía eléctrica que se han realizado en la zona, así como conexión con las redes de abastecimiento de agua potable. Se ha instalado una fosa séptica prefabricada, para la depuración de aguas residuales procedentes de la vivienda, tal como se requirió en el acuerdo de concesión de licencia.

4.- Consta en el expediente, solicitud del juzgado de Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario, de remisión de copia del expediente en cuestión, y otros más, en referencia al procedimiento 50/2006.

Conclusiones

1.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto la edificación realizada no se adapta a la Licencia Urbanística que sirvió de base a la construcción, debiéndose corregir los extremos citados en el apartado precedente, presentando documentación complementaria al proyecto inicial, donde se describa exactamente la situación de la edificación dentro de la parcela justificando el cumplimiento de la separación a linderos mínima de 10,00 metros y describan las obras de acondicionamiento de parcela realizadas, con justificación expresa del cumplimiento del Plan Insular, debiendo ser tramitada la legalización de las modificaciones realizadas según se determine jurídicamente.

Así pues, desde esta oficina técnica se informa **DESFAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de primera ocupación solicitada ...”

RESULTANDO: Que obra en el expediente información registral del Registrador de la Propiedad de Pájara en la que consta como propietarios, por ¼ parte cada uno, Dña. **Jane E. Bannard**, D. **Roger J. Bannard**, Dña. **Marion E. Bannard** y D. **Patrick A. R. Bannard**.

RESULTANDO: Que por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 22 de enero de 2015, se adopta el acuerdo de incoar procedimiento de revisión de la Licencia Urbanística referencia 139/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 y que autoriza la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en la “Parcela nº 16.1.B – Cuesta de Guerime”, considerando que dicho título autorizador se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en los apartados d) e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESULTANDO: Que como consecuencia de las dificultades en la notificación del citado acuerdo municipal, el Pleno Municipal, en sesión de 16 de marzo de 2017, acordó declarar la caducidad del anterior procedimiento de revisión así como incoar nuevo procedimiento de revisión de la Licencia Urbanística referida, ratificando que el citado título autorizatorio se encuentra incurso en la causa de nulidad contenida en los apartados d) e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESULTANDO: Que formalmente notificado a los interesados el citado acuerdo y publicándose el mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 49 de 24 de abril de 2017, no se formularon alegaciones de tipo alguno.

RESULTANDO: Que con fecha 30 de junio de 2017 (R.E. nº 762) se recibe en el Registro General del Consejo Consultivo de Canarias copia autenticada de las actuaciones contenidas en el expediente municipal 139/2002 L.U.M., resolviéndose por la Alcaldía, mediante Decreto nº 2099, registrado en el Libro Municipal de Resoluciones o Decretos con fecha 21 de julio de 2017 y conforme a las previsiones del artículo 22.d) de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de la Licencia Urbanística que nos ocupa, practicándose formal notificación de dicha resolución a los interesados.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de agosto de 2017 (R.E. nº 7339) tiene entrada el Dictamen nº 275/2015, dictado por el Consejo Consultivo de Canarias con fecha 26 de julio anterior en relación a la revisión de oficio de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M., en el que se concluye textualmente lo siguiente:

Se dictamina favorablemente la declaración de nulidad de pleno derecho de la Licencia Urbanística Municipal referencia 148/2002 L.U.M., otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002”

RESULTANDO: Que mediante Decreto de la Alcaldía nº 2253/2017, de 8 de agosto, se dispuso, entre otras cuestiones, alzar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M. arbitrada por Decreto de la Alcaldía nº 2099/2017, de 21 de julio, cursándose formal notificación de la misma los interesados en el presente expediente.

En su virtud, esta Alcaldía, eleva al Pleno Municipal la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Declarar nula de pleno derecho la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M. otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 y que autorizó la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 16.B.1 - Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, considerando que se encuentra incurso en la causa de nulidad en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ello a la vista de lo concluido en el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias emitido con fecha 26 de julio de 2017.

Segundo.- Poner en conocimiento de los interesados que la declaración de nulidad arbitradas en virtud de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable económicamente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble, ni su desaprovechamiento, siendo obligado advertir que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido legalmente.

Tercero.- Notificar a los interesados el acuerdo plenario que se formalice, significándoles que dicho acuerdo pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo plenario que declare la nulidad de la licencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio, todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Cuarto.- Publicar el acuerdo que se adopte por el Pleno Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Quinto.- Trasladar además el referido acuerdo plenario al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, de fecha 14 de agosto de 2017, por la Sra. Alcaldesa se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Declarar nula de pleno derecho la Licencia Urbanística 139/2002 L.U.M. otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el 22 de agosto de 2002 y que autorizó la construcción de una vivienda unifamiliar aislada en donde dicen “Parcela 16.B.1 - Cuesta de Guerime”, en este Término Municipal, considerando que se encuentra incurso en la causa de nulidad en los apartados d), e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y ello a la vista de lo concluido en el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias emitido con fecha 26 de julio de 2017.

Segundo.- Poner en conocimiento de los interesados que la declaración de nulidad arbitradas en virtud de este procedimiento de revisión no establecerá indemnización alguna debido a que el daño indemnizable no es efectivo, ni evaluable económicamente, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad de

la licencia no supone la desaparición inmediata del inmueble, ni su desaprovechamiento, siendo obligado advertir que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido legalmente.

Tercero.- Notificar a los interesados el acuerdo plenario que se formalice, significándoles que dicho acuerdo pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo plenario que declare la nulidad de la licencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición protestativo no podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio, todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Cuarto.- Publicar el acuerdo que se adopte por el Pleno Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Quinto.- Trasladar además el referido acuerdo plenario al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario en el marco del procedimiento 79/2014 y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a los efectos oportunos.

En este momento con la venia del Sr. Alcalde se ausenta del salón de plenos el Sr. Concejal, Don Domingo Pérez Saavedra.

TERCERO.- REVISIÓN DE LA LICENCIA DE APERTURA 45/99 AE.

Dada cuenta del expediente de Revisión de oficio de la Licencia de apertura 45/99 AE tramitado por esta Corporación.

Que con fecha 9 de agosto de 2017 se emite informe jurídico al respecto, por la Técnico Municipal, D^a Sonia Ruano Domínguez, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME:

ASUNTO: *Informe de finalización del procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura como actividad inocua otorgada a favor de la entidad mercantil “Fuert-Can, S.L. por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 para la actividad de un Hotel de 4* situado en la parcela 54 del Polígono de actuación nº 16 “El Granillo” una vez emitido el preceptivo y vinculante dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.*

NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 7/2015, de 1 de abril de Municipios de Canarias
- Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículos 11.1Db) y 20 a 22 de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El 8 de Noviembre de 1999 se solicita por Don Gregorio Pérez Saavedra representante de Fuert-Can S.L. solicitud de licencia de apertura del Hotel Costa Calma Beach.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el 13 de enero de 2000 se adopta el acuerdo de conceder a Fuert-can licencia de apertura para el ejercicio de **actividad inocua** en un Hotel de cuatro estrellas, en la Parcela 54-PA15 El Granillo, T.M. de Pájara

TERCERO.- Posteriormente, obra en el Expediente de Disciplina urbanística con referencia 33/2012 D.U. informe de la Policía local suscrito el 6 de marzo de 2012, en el que se hace constar que el Hotel Costa Calma Beach, se encuentra abierto al público, y se encuentra regentado por la entidad Fuert Can S.L. sin contar con la correspondiente licencia municipal de apertura, (como actividad clasificada).

CUARTO.-En el citado expediente 33/2012 D.U. obra requerimiento de la Entidad Fuert-Can para la presentación de una serie de documentación poniendo en conocimiento que en el caso de inatención se incoará el oportuno expediente sancionador tendente al restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada.

QUINTO.- Por la entidad mercantil Fuert-Can S.L. se presenta escrito de alegaciones al requerimiento efectuado por esta Administración que son contestadas mediante informe jurídico de fecha 24 de agosto de 2012 en el que se determinaba lo siguiente:

“1.- Que se consideraba insuficiente la declaración responsable formulada y la documentación obrante en esta Administración para entender iniciado el procedimiento determinado de conformidad con lo establecido en el “Decreto 53/2012, de 7 de junio, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento aplicable al régimen de comunicación previa en materia de actividades clasificadas” y en la “Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos.

2.- Que se propone requerir a la entidad interesada (Fuert-Can S.L.) para que presente comunicación previa y adjunte la documentación establecida en la normativa transcrita en las consideraciones jurídicas del citado informe con el objeto de legalizar la apertura del establecimiento turístico de alojamiento citado.

3.- Que se advierte al órgano competente que constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa

licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”

SEXTO.- Mediante Decreto de Alcaldía nº 3884/2012, de 4 de octubre, se resuelve requerir a la entidad mercantil Fuert-Can, S.L. para que en el plazo de un mes formule la oportuna Comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva, advirtiendo a la citada entidad que constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa.

SÉPTIMO.- El 9 de noviembre de 2012 se presentan alegaciones entre las que se pone de manifiesto que la licencia de apertura en su día concedida pudieran ser nulas de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido que precisaría la incoación de un procedimiento de revisión conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.(hoy Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)

OCTAVO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 1.107, de 12 de abril de 2017, se inicia procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Municipal) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil Fuert-Can S.L. para la actividad de un Hotel de 4* situado en la parcela 54 del Polígono de Actuación nº 16 “El Granillo” considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en los apartados e) y f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO.- El 26 de abril de 2017 se presentan alegaciones por la representación de la entidad mercantil Fuer Can, S.L. que expresaban literalmente lo siguiente:

“Que habiéndose notificado a Fuert Can S.L. el Decreto de esa Alcaldía 12 de abril de 2017, sin número de orden, en virtud del cual se dispone, por un lado, iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura otorgada por la Comisión de Gobierno de 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil Fuert Can S.L. para el ejercicio de la actividad de un hotel de cuatro estrellas situado en la parcela 54 del polígono de actuación nº 16 El Granillo, y por otro, se incoa expediente de restablecimiento de la legalidad conculcada al constatarse a la fecha actual el desarrollo de la actividad – suponemos que hotelera – sin disponer del título habilitante para ello, por medio del presente escrito formulamos las siguientes ALEGACIONES:

“PRIMERA.- La parte dispositiva del Decreto de 12 de abril de 2017 contiene una contradicción en sus propios términos tan evidente que dicha afirmación podemos denominarla como apodíctica.

En efecto, si la propia Administración, al día de hoy, admite la existencia de la licencia de actividad de hotel, al que se incoe un procedimiento de revisión de oficio de la referida licencia, no puede presuponer la inexistencia del permiso, pues ésta subsiste y despliega todos sus efectos, entre ellos la presunción de validez y ejecutividad, mientras no adquiera firmeza en vía administrativa la declaración de nulidad radical de la licencia de apertura. Por ello, y mientras esto no suceda es ontológicamente imposible que la actividad hotelera “prima facie” se ejercite sin título

habilitante, porque el título existe y fue expedido por esa Administración, no pudiendo ahora desconocer esta situación jurídica.

O Fuert Can, S.L. tiene licencia de apertura o no la tiene. Si la tiene, como es el caso, porque si no, no se promovería de oficio su revisión, no puede al mismo tiempo desarrollar la actividad sin título, porque ambas situaciones son incompatibles entre sí.

SEGUNDA.- Sorprende que la propia Administración anuncie desde ahora que el procedimiento de revisión no daría lugar a indemnización alguna, poniéndose la venda antes de producirse la herida, y lo que es más grave que da a entender que diga lo que diga FUERT Can S.L., la resolución definitiva ya está adoptada de antemano, sin ni siquiera oír al Consejo Consultivo de Canarias.

SUPLICO.- Que habiendo por presentado este escrito, lo admita y en su mérito disponga archivar el expediente de restablecimiento hasta tanto se resuelva el expediente de revisión.”

DÉCIMO.- Las citadas alegaciones fueron contestadas mediante informe jurídico emitido el 26 de mayo de 2017 del que se extrae lo siguiente:

“CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

*El objeto del presente informe es la contestación a las alegaciones presentadas por la representación de la entidad mercantil Fuert Can S.L. en el procedimiento de revisión que tiene por objeto declarar la nulidad de la “licencia de apertura para el ejercicio de **actividad inocua en un hotel de cuatro estrellas**” tal y como se concedió a la entidad mercantil Fuert Can S.L. en sesión celebrada el 13 de enero de 2000 por la Comisión de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local), al tratarse de un acto contrario al Ordenamiento Jurídico y haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órgano colegiados artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.*

***PRIMERA.-** Respecto a lo defendido en la primera alegación por el interesado expresando “O Fuert Can S.L. tiene licencia de apertura o no la tiene” se ha puntualizar lo siguiente:*

Lo que Fuert Can tiene es licencia de apertura como actividad inocua: La licencia de apertura como actividad inocua no es título suficiente para la apertura de del Hotel. Pues según se extrae del expediente, desde la primera solicitud de licencia de apertura con fecha 26 de noviembre de 1999, se entrega documentación relativa a la apertura, si bien no consta entregado por el interesado Proyecto de apertura, compuesto de memoria, planos y presupuesto de instalación y debidamente redactado por profesional competente y visado por el Colegio Profesional que corresponda, así como no se siguió por la administración el procedimiento legalmente establecido en la Ley 1/1998 de 8 de enero, de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas para la apertura de un hotel, (Trámite de información pública y vecinal, informe de calificación de la actividad como molesta, insalubre, nociva o peligrosa por el Cabildo de Fuerteventura...) es por ello que es procedente revisar la licencia de apertura como actividad inocua de un Hotel al ser nula de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Si conectamos lo expuesto, referido a que la licencia de actividad inocua no es un título suficiente mediante el que se permita la apertura de un hotel, con lo manifestado en la primera alegación del recurso presentado, relativo a que la licencia de actividad inocua concedida tiene validez y ejecutividad mientras no adquiera firmeza en vía administrativa la declaración de nulidad radical de la misma, llegamos a la conclusión de que no tiene sentido lo solicitado por el recurrente puesto que la licencia de apertura como actividad inocua de hotel puede ser ejecutiva y válida pero como ya se ha expuesto ésta no es título suficiente para la apertura de un hotel. No obstante, dada cuenta de que no se siguió el procedimiento establecido en la normativa que estaba en vigor (Ley 1/1998, de 8 de enero) es procedente revisar dicha licencia y declarar su nulidad.

*Lo que Fuert can **no** tiene y nunca ha tenido es la licencia de apertura como actividad clasificada, que es la que permitiría la apertura, del hotel de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación al día de la solicitud de licencia de apertura, así la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas determinaba (art. 34) que en todo caso el nomenclátor de la actividades clasificadas incluiría la actividad de hostelería como actividad clasificada entendiendo que dicha actividad era molesta, insalubre, nociva y peligrosa.*

En el momento de tramitación de la licencia de actividad que hoy nos ocupa se ha de destacar que ya había transcurrido el plazo establecido en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas para adecuarse a la nueva normativa pues si no, se entenderían revocadas. En cuanto a la revocación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria nº 103/2010 de, 3 de mayo de 2010 expresa lo siguiente:

“Como esta Sala señaló en sentencia de 6 de marzo de 1998 no puede esta Sala dar carta de naturaleza a que la actividad se siga ejerciendo sin su adaptación al nuevo régimen legal que estableció el legislador canario en ejercicio de sus competencias en materia de actividades clasificadas siendo determinante y decisivo que no se produjo la necesaria adecuación en el plazo exigido con lo que se privó a la Administración del necesario control a través de la correspondiente autorización de funcionamiento y se incumplió el régimen transitorio, por lo que el precinto es una decisión plenamente ajustada a derecho en cuanto que la propia norma, de directa e inmediata aplicación, une la inactividad en la adecuación al nuevo marco legal del titular de la licencia de actividad obtenida conforme a la legislación anterior a su revocación "ex lege".

(...) El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o autorización, no tendrá carácter de sanción, pudiendo ordenarse el mismo para el restablecimiento inmediato de la legalidad conculcada y hasta que ésta sea restablecida.”

Con base en lo regulado por la disposición Transitoria Primera de la Ley 1/1998 citada, así como con lo previsto en la nueva Ley de Actividades Clasificadas Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, el 18 de abril de 2012 se requiere a la entidad mercantil Fuert Can, S.L. la presentación de documentación relativa a la apertura del hotel, sin que hasta a la fecha se hayan presentado los correspondientes proyectos de apertura redactados por técnico competente y debidamente visados por el Colegio Profesional correspondiente.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2012, una vez resueltas las alegaciones presentadas por la entidad Fuer Can, S.L. se vuelve a notificar que la declaración

responsable formulada y la documentación obrante en esta Administración es insuficiente para entender iniciado el procedimiento de conformidad con la nueva Ley de Actividades Clasificadas Ley 7/2011, de 5 de abril, siendo necesaria la presentación de los proyectos técnicos correspondientes y otorgándole un plazo de un mes para la formulación de la oportuna comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación con el objeto de legalizar la apertura del establecimiento turístico del alojamiento denominado “Costa Calma Beach”. Ante esta administración no consta presentada la debida documentación requerida por parte del Ayuntamiento, ni se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la misma.

Por la entidad recurrente se insiste en sostener que la licencia de actividad inocua es eficaz para la apertura del hotel hasta que la misma no se revise, si bien se ha de estimar que el control sobre las actividades que tienen por objeto la licencia de apertura no se agota con el acto de otorgamiento de dicha autorización, sino que se extiende durante todo el periodo de desarrollo de la misma, en el sentido de quedar sometida la actividad autorizada a una permanente inspección por parte de la Administración competente para velar por el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, establecer otras nuevas o incluso denegar o revocar la licencia otorgada. En el presente supuesto es evidente que la apertura del hotel incumple con la normativa en vigor ante la constancia de no haberse presentado hasta la fecha ningún proyecto de apertura del hotel Costa Calma Beach, ni haberse seguido en su día la tramitación prevista en la Ley de Actividades Clasificadas 1/1998, que se encontraba en vigor al momento de concesión de la licencia de apertura, ni en la actualidad adecuarse a lo requerido por la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas complementarias.

De lo expuesto con anterioridad y ante la petición del recurrente relativa a que se disponga archivar el expediente de restablecimiento hasta tanto se resuelva el expediente de revisión se ha de considerar que según dispone el artículo 62 el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley sin la previa licencia o sin haber cursado la comunicación previa supone una infracción grave como ya se le ha comunicado al recurrente el 15 de octubre de 2012 una vez contestadas la alegaciones presentadas por la entidad, al considerarse por esta administración que la documentación obrante en esta administración, así como la declaración responsable formulada es insuficiente para el ejercicio de la actividad clasificada consistente en la apertura de hotel, por lo que procede desestimar lo peticionado por el recurrente e incoar procedimiento sancionador, sin necesidad de esperar a la declaración de nulidad de una licencia que como ya se explicó se otorgó como “inocua” y que no le da derecho al recurrente a la apertura de un hotel toda vez que la apertura de un hotel es una actividad clasificada.

(...) Por lo que, teniendo en cuenta que no fue seguido el procedimiento oportuno para la concesión de la licencia de apertura para el Hotel de cuatro estrellas Costa Calma Beach es procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo anteriormente indicado al concurrir la causa e) del artículo 47.1

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Resuelvo Segundo del Decreto de la Alcaldía nº 1107, de 12 de abril no se puede soslayar que en materia de actividades clasificadas, el procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común con las particularidades de aplicación en los

artículos 70 y siguientes de la Ley 7/2011, de 5 de abril de actividades clasificadas, no siendo adecuado el procedimiento de restablecimiento determinado en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

Además, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, referido a que el cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad que no cuente con la correspondiente licencia o cuando fuere aplicable no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio y una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. A este respecto es interesante considerar lo expresado por el Tribunal Supremo SS 4 octubre de 1986, 28 de septiembre de 1987, 28 de noviembre de 1988 y 22 de mayo de 1993 en los supuestos de actividades sometidas a la aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en las que se concluye que el trámite de audiencia es imprescindible en el procedimiento a seguir para acordar la clausura de actividades desarrolladas sin licencia.

No obstante, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador oportuno que como ya se expuso es procedente, aprovéchese la notificación de la contestación de estas alegaciones para requerir nuevamente a la entidad Fuert-can, S.L. para la presentación de los proyectos técnicos correspondientes y la comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación con el objeto de legalizar la apertura del Hotel "Costa Calma Beach".

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

A tenor de lo anteriormente expuesto, se propone:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud del recurrente relativa al archivo del expediente sancionador hasta que se resuelva el expediente de revisión de licencia de apertura de actividad inocua, por los motivos expresados en las consideraciones jurídicas del presente informe, del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación de la Resolución que se tome.

SEGUNDO.- Suspender el presente procedimiento hasta la emisión de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias durante el tiempo que transcurra desde la solicitud del mismo hasta la notificación al Ayuntamiento del Dictamen que se emita dando cuenta a los interesados de la citada suspensión. Asimismo, se deberá comunicar a los interesados la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo así como una vez elaborado trasladarles el mismo cuando se haya recibido.

TERCERO.- Declarar nula de pleno derecho la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil "Fuer Can, S.L." para la actividad de un hotel de 4* situado en la Parcela 54 del Polígono de Actuación nº 16 "El Granillo" (Hoy calle Agustín Millares nº 2) en este Término Municipal considerando que la misma se encuentra incurso en causa de nulidad contenida en el apartado e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez sea emitido favorablemente el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias, al cual se le trasladará las alegaciones presentadas por el interesado así como el presente informe.

CUARTO.- Consta el pago por la entidad recurrente Fuert Can, S.L. de una tasa por licencia de apertura de Hotel de Cuatro Estrellas, como actividad inocua, expediente 45/99 A.E, sin que exista otro daño indemnizable, cierto, efectivo, antijurídico, ni evaluable económicamente. No obstante, aunque la anulación en vía administrativa de los actos no presupone derecho a indemnización, es obligado advertir que la petición se tendría que cursar a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial establecido en el artículo 142 Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en el caso de que fuera procedente.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados obrantes en el expediente 33/2012 D.U. la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador por el Alcalde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

El cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada por el hotel no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados en el año 2012 a la entidad mercantil en el marco del expediente 33/2012 D.U. teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

No obstante, y sin perjuicio de la adopción de las medidas citadas, aprovéchese la notificación de la contestación de estas alegaciones para requerir nuevamente a la entidad Fuert-can, S.L. para la presentación de los proyectos técnicos correspondientes y la comunicación previa a la que se anexará la documentación preceptiva según la normativa legal de aplicación con el objeto de legalizar la apertura de establecimiento turístico del alojamiento denominado "Costa Calma Beach".

SEXTO.- Notificar a los interesados la declaración de nulidad de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno (Hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 una vez sea acordada significándole que dicho acuerdo pondrá fin a la vía administrativa pudiendo interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo plenario que declare la nulidad de la licencia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición protestativo no podrá interponer el recurso contencioso administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio, todo ello sin perjuicio de que se pueda interponer otro recurso que se pudiera estimar más conveniente a su derecho.

SÉPTIMO.- *Publicar la resolución que se adopte por el Pleno Municipal en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, siempre que la naturaleza del acto lo haga necesario.”*

UNDÉCIMO.- *Obra en el expediente Propuesta de la Alcaldía relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Licencia de Apertura 45/99 A.E. otorgada por la Comisión Municipal de Gobierno en Sesión celebrada el 13 de enero de 2000 que se expresa en idénticos términos a los determinados en el informe Jurídico anteriormente transcrito y suscrito el 26 de mayo 2017, siendo ésta remitida al Consejo Consultivo de Canarias el 5 de junio de 2017 con el objeto de la emisión de dictamen acerca de la idoneidad o no de de la declaración de nulidad de una licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil “Fuert Can, S.L.” para la actividad de un hotel de 4* situado en la Parcela 54 del Polígono de Actuación nº 16 “El Granillo”, de conformidad con las prescripciones del artículo 106.1 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 11.1.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias.*

DUODÉCIMO.- *Mediante Decreto de la Alcaldía nº 1730, de fecha 14 de junio de 2017, se suspende el plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de la Licencia de Apertura 45/99 A.E. cuya titularidad actual le corresponde a la entidad “Fuert Can, S.L.” de conformidad con lo establecido en el artículo 22.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desde la solicitud del citado Dictamen hasta la notificación del mismo y sin que dicha suspensión exceda en ningún caso del plazo de tres meses.*

DECIMOTERCERO.- *El Decreto de suspensión anteriormente citado es notificado a la entidad mercantil “Fuert Can S.L.” el 21 de junio de 2017.*

DECIMOCUARTO.- *El 12 de julio de 2017 con R.E. nº 6.696 se recibe el dictamen preceptivo solicitado al Consejo Consultivo de Canarias cuya conclusión es desfavorable y del cual es importante extraer lo siguiente:*

“(…) Pues bien, resulta evidente, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, que el Acuerdo cuya declaración de nulidad se pretende fue adoptado prescindiendo de diversos trámites esenciales del procedimiento, pudiendo afirmarse incluso que la totalidad de los trámites del mismo se sustituyeron por un único trámite, que consistió en un mero escrito de un técnico municipal que se limitó a expresar su criterio favorable únicamente a la concesión de la licencia solicitada sin que ello se justificara en absoluto.

En lo que se refiere a la causa de nulidad del art. 47. E) LPACAP, este Consejo Consultivo ha indicado lo que a continuación se expone:

“Así lo ha venido reconociendo de forma reiterada este Organismo –véanse los Dictámenes 182/2015, 271/2014,116/2014 entre otros-, siguiendo la doctrina fijada por el Tribunal Supremo al señalar que la expresión legal “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido” hay que referirla pues no sólo al supuesto en que el acto se produce sin la instrucción previa de procedimiento alguno sino también a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, y a aquellos casos en que la Admnsitración ha observado un procedimiento total y absolutamente distinto al concreto establecido en la Ley (SSTS de 21 de marzo de 1988, 29 de junio de 1990, 31 de enero de 1992, 28 de diciembre, 1993, 15 de junio de 1994, 17 de

noviembre de 1998,17 de marzo de 2000, entre otras) “ (Veáse, entre otros, el reciente Dictamen 155/2017, de 177 de mayo).

Por tanto, aplicando esta doctrina al presente caso puede afirmarse que dicho acuerdo incurre en la referida causa de nulidad establecida en el art.47.1 apartado e) LPACAP.

4. Además, la omisión de tales trámites preceptivos general como consecuencia necesaria, la falta de acreditación por parte de la interesada de que reúne los requisitos esenciales para que se le otorgue tal licencia, lo que implica que también se pueda considerar incurso dicho Acuerdo de la Comisión de Gobierno en la causa de nulidad del art. 47.1 f) LPACAP.

“<<(…) no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al Ordenamiento Jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición. Por lo que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto que determina la adquisición del derecho, sino que resulta preciso distinguir entre los “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, de tal forma que no todos lo que puedan ser considerados como necesario para la adquisición de una facultado o derecho merecen el calificativo de “esenciales” (DDCE 2.454/1994,5.577 y 5.796/1997, 1.530/2002, 741/2004, entre otros), que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto (DCE 351/1996, 5796/1997 y 2.347/2000, entre otros).

Se ha abundado además en estos dictámenes en la consideración de que se ha de efectuar una interpretación restrictiva de este supuesto de nulidad. En efecto, el concepto de requisitos esenciales que constituye el núcleo de esta causa de nulidad debe restringirse a aquellas condiciones que constituyen presupuesto indispensable para la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pues cualquier otra exégesis más amplia acabaría por desnaturalizar el carácter radical del motivo anulatorio en cuestión, en la medida en que permitiría incluir en su ratio cualquier infracción normativa, vaciando así de contenido un gran número de supuesto de simple anulabilidad a tenor del art 63.2 LRJAP-PAC”>>

Esta doctrina resulta ser también plenamente aplicable al supuesto planteado.

5. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que han transcurrido cerca de 17 años desde que se dictó el Acuerdo que se pretende revisar y que la Administración tardó 12 años en controlar si la licencia que tenía dicho Hotel era la adecuada para desarrollar dicha actividad, permitiendo durante todo ese tiempo que se llevara a cabo la misma sin objeción alguna por su parte.

Por ello, cabe señalar que en este caso son de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establece el art. 110 LPACAP, que dispone que “las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes” Sobre esta específica cuestión, el Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada lo siguiente:

<<(…) al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012) si bien no está sujeta a plazo alguno para instar al citada revisión, a diferencia de los organismo ordinario de impugnación que los recursos administrativos competan, en aras a proteger la seguridad jurídica –siendo ésta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico – el art. 106 LRJAP – PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercidas cuando, entre otras circunstancias, por el tiempo trascurrido su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes>>

Así mismo, el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo), entre otras lo que a continuación se expone:

“La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenación jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social y no puramente individual, de forma que es la colectividad mismo la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también ha de salvaguarde la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podría ser cuestionadas “ad eternum” en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad>>.”

En conclusión, esta doctrina – unida a las circunstancias anteriormente expuestas- plenamente aplicable al presente caso, determina la improcedencia de la revisión de oficio, lo que no supone que la Administración no pueda exigirle en cualquier momento a la interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la mismo no la ostente si así lo considera oportuno (como así hizo en el procedimiento sancionador ya referido).

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la argumentación que se contiene en el Fundamento III, se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución del Procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento a la entidad mercantil <<Fuert – Can S.L.>> para la actividad de hotel de cuatro estrellas, sito en la parcela 54 del polígono de actuación nº 16 <<El Granillo>>.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 212/2017, de 4 de julio de 2017, recaído en el Exp 191/2017 RO), que pronunciamos, emitimos y formamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.”

DECIMOQUINTO.- Por último obra en el expediente Decreto de la Alcaldía nº 2053 de 17 de julio de 2017 mediante el que se alza la suspensión ordenada mediante Decreto de Alcaldía nº 1730, de fecha 14 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si así lo hubiere declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y **previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente** de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

Considerando lo dispuesto en el referido artículo 106 y teniendo en cuenta que el Dictamen del Consejo Consultivo emitido en el seno del presente procedimiento de revisión (DCCC 212/2017, de 4 de Julio de 2017) es **Desfavorable** procede tomar conocimiento del mismo y dar por finalizado el trámite de revisión de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil Fuert – Can S.L. para el desarrollo de la actividad de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54 PA 16 El Granillo Costa Calma, al no ser procedente por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Por último, es de destacar que el citado dictamen concluye expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno como hizo en el procedimiento sancionador iniciado.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Tomar conocimiento del Dictamen desfavorable del Consejo Consultivo (DCCC 212/2017, de 4 de Julio de 2017) emitido en el seno del procedimiento de revisión de la licencia de apertura otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil Fuert – Can S.L. para la actividad inocua de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54 PA 16 El Granillo Costa Calma, y dar en consecuencia por finalizado el trámite de revisión al no ser procedente por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

SEGUNDA.- Destacar que el citado dictamen del Consejo Consultivo concluye

expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno como hizo en el procedimiento sancionador iniciado.

TERCERA.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados, obrantes en el expediente 33/2012 D.U., la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador por el Alcalde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

Debe señalarse que el cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada por el hotel no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados en el año 2012 a la entidad mercantil en el marco del expediente 33/2012 D.U. teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

CUARTO.- Notificar a los interesados la resolución que se adopte así como copia del Dictamen del Consejo Consultivo obrante en el expediente ofreciendo los recursos legalmente establecidos”.

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, de fecha 14 de agosto de 2017, por la Sra. Alcaldesa se abre turno de debate, y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene intervención alguna, el Pleno, con seis (6) votos a favor (PSPE y CC) y tres (3) abstenciones (Grupo Mixto-AMF; PP (Doña Jennifer María Trujillo Placeres) y NC) ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento del Dictamen desfavorable del Consejo Consultivo (DCCC 212/2017, de 4 de Julio de 2017) emitido en el seno del procedimiento de revisión de la licencia de apertura otorgada por la Comisión de Gobierno (hoy Junta de Gobierno Local) en sesión celebrada el día 13 de enero de 2000 a la entidad mercantil Fuert – Can S.L. para la actividad inocua de un hotel de cuatro estrellas en la Parcela 54 PA 16 El Granillo Costa Calma, y dar en consecuencia por finalizado el trámite de revisión al no ser procedente por cuanto operan los límites para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración de conformidad con lo determinado en el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Segundo.- Destacar que el citado dictamen del Consejo Consultivo concluye expresando que la improcedencia de la revisión de oficio no supone que la

Administración no pueda exigir a la entidad interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente si así lo considera oportuno como hizo en el procedimiento sancionador iniciado.

Tercero.- Teniendo en cuenta que según el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles y considerando que ante los requerimientos efectuados, obrantes en el expediente 33/2012 D.U., la entidad Fuert-can S.L. no ha presentado la debida documentación, procede la incoación del oportuno expediente sancionador por el Alcalde de acuerdo con lo establecido en el Artículo 72.2 a) de la citada Ley.

Debe señalarse que el cierre del establecimiento, no tiene carácter de sanción y será una medida que se podrá adoptar por el órgano competente, previa audiencia del interesado, ante el hecho de que la actividad desarrollada por el hotel no se ha adaptado a la normativa de aplicación de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, pese a los requerimientos realizados en el año 2012 a la entidad mercantil en el marco del expediente 33/2012 D.U. teniendo en cuenta que las licencias de actividad son de tracto sucesivo y deben permanentemente adaptarse a la normativa que las vincule.

Cuarto.- Notificar a los interesados la resolución que se adopte así como copia del Dictamen del Consejo Consultivo obrante en el expediente ofreciendo los recursos legalmente establecidos.

CUARTO.- ORDENANZA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Se incorpora nuevamente al salón de plenos el Sr. Concejal Don Domingo Pérez Saavedra.

Dada cuenta del Informe-Propuesta de la Alcaldesa en funciones de fecha 9 de agosto de 2017 y que reza literalmente:

“PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

Primero.- *Visto que en fecha de 9 de agosto se dicta memoria que obra en el expediente sobre la necesidad de detectar las personas residentes habituales en el municipio de Pájara pero que no están empadronadas en el mismo, al objeto de tener competencias para prestar los servicios mínimos necesarios para la población de facto residente y dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 15 de la LRBRL.*

Segundo.- *Visto que en dicha memoria se encarga a la Secretaria General de la Corporación que informe al respeto.*

Tercero.- *Visto que se emite informe por la Secretaria General cuyo contenido se transcribe a continuación:*

“INFORME DE SECRETARIA

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, reguladora de las bases de regimen local. (“**LRBRL**”)
- Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales. (“**RPDTEL**”)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (“**LOPD**”)
- **REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO** de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Tengase presente que este Reglamento entrará en vigor en mayo de 2018, sin embargo ha sido objeto de inclusión y consideración en algunos puntos puesto que todos los ficheros propiedad del Ayuntamiento, deberán cumplir con el reglamento en el momento de su entrada en vigor o adaptarse en caso contrario, por lo que resulta pertinente crear ficheros que cumplan. (“**REPD**”)

ANTECEDENTES

En fecha de 9 de agosto de 2017, se emite memoria providencia para que se elabore informe jurídico sobre la viabilidad de contratar a una empresa externa que se encargue de identificar aquellas viviendas en las cuales existen habitantes residentes en el municipio, siendo este su residencia habitual pero que no se han empadronado en el mismo o alternativamente, la posibilidad de realizar un estudio de mercado o campaña informativa sobre la necesidad de que los vecinos residentes habituales en el mismo cumplan con las obligaciones impuestas en la Legislación básica de regimen local, entre las que se encuentra en su artículo 15, la obligación de empadronarse en el municipio en el cual tengan su residencia habitual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia Local y obligación de mantener actualizados los datos padronales.

De conformidad con el RPDTEL:

Los Ayuntamientos realizarán las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus padrones de modo que los datos contenidos en éstos concuerden con la realidad.

La formación, actualización, revisión y custodia del padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con las normas aprobadas conjuntamente por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio para las Administraciones Públicas a propuesta del Consejo de Empadronamiento, regulado en el capítulo V del presente Título.

Todos los vecinos deben comunicar a su Ayuntamiento las variaciones que experimenten sus circunstancias personales en la medida en que impliquen una modificación de los datos que deben figurar en el padrón municipal con carácter obligatorio.

Cuando la variación afecte a menores de edad o incapacitados esta obligación corresponde a sus padres o tutores.

Con las informaciones recibidas de las demás Administraciones públicas, con las variaciones comunicadas por los vecinos, y con los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos, éstos actualizarán los datos del padrón municipal.

Siempre que se produzcan actualizaciones, el Ayuntamiento deberá poner en conocimiento de cada vecino afectado los datos que figuran en su inscripción padronal, para su información y para que pueda comunicar a dicho Ayuntamiento las rectificaciones o variaciones que procedan.

La notificación a los vecinos del contenido de sus datos padronales se efectuará por el Ayuntamiento de manera que todo vecino tenga la oportunidad de conocer la información que le concierna al menos una vez cada cinco años.

Por lo tanto el Ayuntamiento tiene la obligación de mantener actualizados los datos padronales, pero para ello deberá respetar los procedimientos establecidos en la propia Ley, que se apuntan brevemente en adelante.

SEGUNDO.- Sobre el necesario y estricto respeto a la Ley Orgánica de Protección de datos.

El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. También pueden servir para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Fuera de estos supuestos, los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el padrón municipal está sujeto al ejercicio por parte de los vecinos de los derechos de acceso y de rectificación y cancelación regulados en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

TERCERO.- Sobre la posibilidad de contratar una empresa externa que se encargue de empadronar a los vecinos del municipio que no están empadronados.

Se trae a colación una pregunta que exige de una cautela especial por toda la normativa de protección de datos que rodea la cuestión.

Claro está que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.

Los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados tendrán la misma vecindad que los padres que tengan su guarda o custodia o, en su defecto, de sus representantes legales, salvo autorización por escrito de éstos para residir en otro municipio. En todo caso, respecto a los mayores incapacitados se estará a lo dispuesto en la legislación civil.

La inscripción en el padrón municipal de personas que residiendo en el municipio carezcan de domicilio en el mismo sólo se podrá llevar a cabo después de haber puesto el hecho en conocimiento de los servicios sociales competentes en el ámbito geográfico donde esa persona resida.

Los datos que se contienen en la hoja padronal tienen el carácter de protegidos según la LOPD.

La hoja padronal o formulario será firmada por todos los vecinos cuyos datos figuren en la misma o, en su caso, por su representante legal.

El Ayuntamiento podrá comprobar la veracidad de los datos consignados por los vecinos, exigiendo al efecto la presentación del documento nacional de identidad o tarjeta de residencia, el libro de familia, el título que legitime la ocupación de la vivienda u otros documentos análogos.

*Dicha comprobación deberá realizarse, pues examinando dicho párrafo en relación con el artículo 53 del RPDTEL analizado (El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. **Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.**), claro está que deberá realizarse un ejercicio de comprobación de la veracidad de los datos consignados para poder empadronar a un vecino.*

Por ello, considerando que del contenido del padrón se emitirán certificados que producirán efectos jurídicos frente a terceros, mediante certificación emitida por esta Secretaria General, en ejercicio de la fe pública que tiene encomendada, o por persona en quien delegue, dicha comprobación deberá ser realizado por funcionario público, cuyo cargo le obliga a un ejercicio de veracidad y lealtad a la Constitución y al ordenamiento jurídico, que jura con la toma de posesión del puesto de trabajo, y cuyo incumplimiento pudiera acarrear la correspondiente sanción disciplinaria y responsabilidad penal.

Por ello, desde esta Secretaria y siendo responsabilidad del Secretario la custodia del padrón se considera que una empresa externa no tiene capacidad suficiente para inscribir en el padrón municipal aquellas personas que detecte que no tienen el padrón en el municipio, por no poder ejercer de forma suficiente la comprobación de la veracidad de los datos consignados por los vecinos.

Estas personas, deberán personarse a las dependencias municipales, e inscribirse de motu proprio. Alternativamente el Ayuntamiento podrá iniciar el oportuno procedimiento descrito en el artículo 73 RPDTEL, que se explica a continuación:

Los Ayuntamientos declararán de oficio la inscripción en su padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término municipal y no figuren inscritos en el mismo.

Para decretar este tipo de alta será necesaria la instrucción de un expediente en el **que se dé audiencia al interesado**. Si el interesado acepta expresamente el alta de oficio, su declaración escrita implicará la baja automática en el padrón en el que hubiera estado inscrito hasta entonces. En caso contrario, el alta de oficio sólo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.

Las altas de oficio exigen el inicio de un expediente administrativo en el que conste el consentimiento expreso del interesado. El alta de oficio exigirá asimismo el ejercicio de comprobación mencionado, así como tener prueba suficiente de que el municipio es su residencia habitual.

Y en relación a esto, dispone el artículo 107, La negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas de inscripción padronal, la falta de firma en éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas o en las solicitudes de inscripción, así como el incumplimiento de las demás obligaciones dimanantes de los preceptos anteriores en relación con el empadronamiento, serán sancionadas por el Alcalde conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de los menores de edad o incapacitados, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten, responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estos menores.

En conclusión, no puede encargarse a empresa externa, la contratación del servicio de inscripción en el padrón municipal de aquellos vecinos que pueda detectar que no están inscritos en el mismo por no tener facultades legales suficiente de comprobación y por ser necesario un procedimiento administrativo oportuno. Sin embargo, si el Ayuntamiento a través de un estudio de mercado, tiene indicios de que determinados vecinos están residiendo en el domicilio y no están empadronados podrá iniciar un procedimiento de alta de oficio, que implica la baja automática del otro padrón.

CUARTO.- Sobre la posibilidad de realizar un estudio sobre las personas que posiblemente no cumplan con el deber de inscribirse en el padrón o la situación del padrón en el municipio de Pájara, todo ello justificado con la situación que tiene el padrón y la necesidad de prestar servicios básicos a la población real.

Si bien se trataría de un contrato de servicios sujeto al TRLCSP, que deberá seguir el procedimiento de contratación establecido en el mismo, esto es, si su importe fuera inferior a 18.000 euros se podrá adjudicar de forma directa si supera dicho importe, recurrir a los procedimientos de concurrencia.

Se anticipa de antemano, que esta opción se considera viable si bien deberá respetarse las exigencias de la LOPD, su reglamento de desarrollo y considerar el REPD:

1. Para la realización del estudio no podrá cederse a la empresa externa ningún dato del padrón del municipio.

2. Para almacenar los resultados derivados del estudio, **deberá crearse un fichero**, puesto que la empresa, en la medida que va visitando los domicilios, irá anotando el domicilio, o probablemente el nombre de la persona a quien entrevistaste, y ello, según informe de la agencia española de protección de datos 182/2008, determina que “es un

dato especialmente protegido, en la medida que para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados” y “para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”“En conclusión resulta claro que los datos recabados por el consultante son datos de carácter personal, dado que permiten la identificación de los titulares de la vivienda sin esfuerzos ni actividades desproporcionados. “

3. La creación del fichero corresponde al Responsable del tratamiento, que es el órgano administrativo que tiene competencias en la materia y la capacidad para decidir sobre el contenido que debe tener y que debe quedar determinado en la ordenanza que lo cree. La creación del fichero deberá realizarse mediante una disposición de carácter general y ello es una exigencia de la actual LOPD, además del REPD.

4. La creación del fichero deberá comunicarse al Registro de Protección de datos.

5. Contenido del fichero: Las disposiciones de creación o de modificación de ficheros deberán indicar: a) La finalidad del fichero y los usos previstos para el mismo (detección de vecinos que no cumplen con el deber de empadronarse en el municipio o realización de campaña de concienciación sobre el cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio que es la residencia habitual); b) Las personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos; (vecinos del municipio de Pájara) c) El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal.(mediante trabajo de campo, a través de empresa externa que haga estudio de mercado); d) La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo. (domicilio en el cual se encuentra la persona que no se encuentra empadronada, y opcionalmente, nombre, apellido, telefono) e) Las cesiones de datos de carácter personal y, en su caso, las transferencias de datos que se prevean a países terceros (no habrá); f) Los órganos de las Administraciones responsables del fichero (la jefa del departamento de registro, estadística e información del ayuntamiento de Pájara) g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (el mismo) h) Las medidas de seguridad con indicación del nivel básico, medio o alto exigible.(tiene nivel básico de seguridad y se determinarán en contrato de seguridad)

En las disposiciones que se dicten para la supresión de los ficheros, se establecerá el destino de los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

6. Principio de información que deberá ser garantizado: La empresa que se encargue de recabar esos datos deberá:

- Decir que existe un fichero de tratamiento de datos personales, a resultas de la realización de un estudio sobre la situación del padrón en el municipio de Pájara.*
- La finalidad para la cual se recaban los datos: detección de personas no empadronadas e informar de la necesidad de que se empadronen en el municipio.*
- De quienes son los destinatarios de la recogida: Ayuntamiento de Pájara.*
- Donde se pueden ejercitar derechos de rectificación o cancelación y oposición: Ayuntamiento de Pájara.*
- De la identidad de quien recaba los datos: en ese caso, sería el encargado del tratamiento por parte del Ayuntamiento mediante el oportuno contrato que se suscriba.*

Por eso, en todo caso, deberá entregarse un documento en que conste que se informa del motivo de la encuesta. Ejemplo:

“Sus datos de carácter personal son recabados por esta empresa contratada por el Ayuntamiento para la finalidad elaborar un estudio sobre la situación del padrón de Pájara no siendo cedidos a terceros. El responsable del fichero es el Departamento de Registro del Ayuntamiento de Pájara pudiendo ejercitar tus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el mismo”

7. Se deberá informar de la creación del fichero a la Agencia Española de Protección de Datos. Dicho fichero deberá tener una mínima seguridad informática.

8. *Consentimiento del Interesado.* El artículo 5.1.t) del RLOPD define al tratamiento de datos como "cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias". Como regla general, la inclusión de datos de carácter personal en un fichero supondrá un tratamiento de datos de carácter personal, que requerirá, en principio, el consentimiento del afectado.

El artículo 6 de la actual LOPD, dispone que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias. Por ello, estandose recabando estos datos para detectar aquellas personas que no están empadronadas e iniciar el correspondiente procedimiento de altas de oficio previsto en el RPDEL mencionado, o para concienciar a la población de la necesidad de cumplir con la obligación legal de empadronarse en el municipio que es su residencia habitual, parece no requerir de consentimiento del interesado. Sin embargo el Reglamento Europeo, no contempla dicha excepción, por lo que con su entrada en vigor, la falta de consentimiento expreso pudiera generar cierta inaplicación del fichero. **Existen muchas luces y sombras en relación a esta cuestión lo que haría aconsejable recabar el consentimiento del interesado.**

9. La cesión de estos datos requerirá en todo caso consentimiento previo del interesado.

10. Sobre el contenido mínimo del contrato de encargo:

Las relaciones entre el responsable y el encargado deben formalizarse en un contrato o en un acto jurídico que vincule al encargado respecto al responsable. Se regula de forma minuciosa el contenido mínimo de los contratos de encargo, debiendo preverse aspectos como:

- Objeto, duración, naturaleza y la finalidad del tratamientos
- Tipo de datos personales y categorías de interesados.
- Obligación del encargado de tratar los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable.
- Condiciones para que el responsable pueda dar su autorización previa, específica o general, a las subcontrataciones
- Asistencia al responsable, siempre que sea posible, en la atención al ejercicio de derechos de los interesados.

CONCLUSIÓN

Se considera viable la contratación de un estudio que determine la situación del padrón en el municipio de Pájara con la finalidad de determinar la situación del Padrón Municipal, ya sea para iniciar, con carácter posterior, el correspondiente procedimiento para causar las altas de oficio, o para iniciar una campaña de concienciación a la población, sobre la necesidad de cumplir la obligación de empadronarse y residir en el municipio o sancionar la ciudadano que no cumpla si obligación en los términos legalmente previstos.

Se entiende que la propia empresa que realiza el estudio de mercado podría entregar folletos informativos a la población para iniciar los trabajos de concienciación e información de forma simultánea lo que implicaría un eficiencia en la gestión de los recursos de la Corporación.

Si bien, ello exige:

- 1. Suscribir un contrato con el encargado del tratamiento con el contenido descrito.*
- 2. Informar al encuestado de la finalidad de la encuesta con carácter previo y recabar su consentimiento (aconsejablemente) antes de nada. Alternativamente no se podrá anotar, el domicilio de la persona que se ha detectado que no cumple con el deber de empadronarse en el municipio.*
- 3. Suscribir un documento de seguridad con el encargado del tratamiento.*
- 4. Creación de un fichero mediante una disposición de carácter general.*

Por ello, en aras a poder llevar a cabo el estudio pretendido y poder guardar los resultados derivados del mismo garantizando la confidencialidad de los datos legalmente exigible y los derechos de los encuestados, se propone al Pleno de la Corporación que adopte la siguiente propuesta de acuerdo que deberá sin embargo, ser modificada y complementada para añadir todos aquellos ficheros propiedad del Ayuntamiento de Pájara, que almacenen datos de carácter personal para dar cumplimiento íntegro a la LOPD Y REPD.

PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO:

PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE CARÁCTER PERSONAL

La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y establece que la “ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia, y especialmente en sus sentencias 290/2000 y 292/2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como “derecho a la autodeterminación informativa”, o “derecho a la autodisposición de las informaciones personales” y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de “libertad informativa”.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental.

Es responsabilidad de las administraciones locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.

El artículo 20, de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición de carácter general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial Correspondiente.

Las Corporaciones Locales crearán, modificarán y suprimirán sus ficheros mediante la correspondiente ordenanza municipal, o cualquier otra disposición de carácter general, en los términos previstos en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y en su caso, en la legislación autonómica.

Primero. Creación de ficheros de datos de carácter personal

Se crea el fichero de datos de carácter personal señalado en el Anexo I

Segundo. Medidas de seguridad.

Los ficheros automatizados que por la presente Ordenanza se crean cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Tercero. Publicación.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se ordena que la presente Ordenanza sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, con un plazo de 30 días de exposición pública y su remisión al Registro de la Agencia Española de protección de Datos una vez aprobada con carácter definitivo.

ANEXO I

Fichero: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.

- 1. Órgano, ente o autoridad administrativa responsable del fichero: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.*
- 2. Órgano, servicio o unidad ante el que se deberán ejercitar los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposición: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.*
- 3. Nombre y Descripción del fichero que se crea: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.*

4. *Finalidad: Conocer el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio que constituye la residencia habitual y tomar las medidas oportunas al efecto.*

4. *Carácter informatizado o manual estructurado del fichero: INFORMATIZADO*

5. *Medidas de seguridad que se aplican: NIVEL BÁSICO. Se precisarán en el documento de seguridad que integrará el contrato.*

6. *Tipos de datos de carácter personal que se incluirán en el fichero:*

- *Datos de carácter identificativo: DNI/NIF, Nombre y apellidos, Dirección (postal, electrónica), Teléfono*
- *Datos de características personales: Fecha de nacimiento, Edad, Sexo, Nacionalidad.*

7. *Descripción detallada de finalidad del fichero y usos previstos del mismo: De conformidad con el artículo 15 LRBRL, los vecinos deben empadronarse en el lugar que sea su residencia habitual, pretendiendo el Ayuntamiento conocer el grado de cumplimiento en el municipio de Pájara de dicha obligación, y tomar las medidas oportunas al efecto. Ya sea a través del procedimiento de altas de oficio previsto en el artículo 73 del RD 1690/1986 o del inicio de una campaña de concienciación de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación.*

8. *Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos: los ciudadanos, informándoles con carácter previo de la finalidad pretendida por el Ayuntamiento.*

9. *El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: se realizará mediante trabajo de campo, a través de empresa externa que haga estudio de mercado sobre el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio.*

SEGUNDO.- *Publicar la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de 30 días, transcurrido el cual si no se han presentado alegaciones se entenderá aprobada con carácter definitivo.*

TERCERO.- *Notificar al Registro de la Agencia Española de Protección de datos la creación del fichero.”*

Se propone al pleno la adopción de la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO

PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE CARÁCTER PERSONAL

La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución Española, en su artículo 18,

reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y establece que la “ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia, y especialmente en sus sentencias 290/2000 y 292/2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como “derecho a la autodeterminación informativa”, o “derecho a la autodisposición de las informaciones personales” y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de “libertad informativa”.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental.

Es responsabilidad de las administraciones locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.

El artículo 20, de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición de carácter general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial Correspondiente.

Las Corporaciones Locales crearan, modificaran y suprimirán sus ficheros mediante la correspondiente ordenanza municipal, o cualquier otra disposición de carácter general, en los términos previstos en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y en su caso, en la legislación autonómica.

Primero. Creación de ficheros de datos de carácter personal

Se crea el fichero de datos de carácter personal señalado en el Anexo I

Segundo. Medidas de seguridad.

Los ficheros automatizados que por la presente Ordenanza se crean cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Tercero. Publicación.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se ordena que la presente Ordenanza sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, con un plazo de 30 días de exposición pública y su remisión al Registro de la Agencia Española de protección de Datos una vez aprobada con carácter definitivo.

ANEXO I

Fichero: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.

1. Órgano, ente o autoridad administrativa responsable del fichero: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

2. Órgano, servicio o unidad ante el que se deberán ejercitar los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposición: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.

3. Nombre y Descripción del fichero que se crea: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.

4. Finalidad: Conocer el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio que constituye la residencia habitual y tomar las medidas oportunas al efecto.

4. Carácter informatizado o manual estructurado del fichero: INFORMATIZADO

5. Medidas de seguridad que se aplican: NIVEL BÁSICO. Se precisarán en el documento de seguridad que integrará el contrato.

6. Tipos de datos de carácter personal que se incluirán en el fichero:

- Datos de carácter identificativo: DNI/NIF, Nombre y apellidos, Dirección (postal, electrónica), Teléfono
- Datos de características personales: Fecha de nacimiento, Edad, Sexo, Nacionalidad.

7. Descripción detallada de finalidad del fichero y usos previstos del mismo: De conformidad con el artículo 15 LRBRL, los vecinos deben empadronarse en el lugar que sea su residencia habitual, pretendiendo el Ayuntamiento conocer el grado de cumplimiento en el municipio de Pájara de dicha obligación, y tomar las medidas oportunas al efecto. Ya sea a través del procedimiento de altas de oficio previsto en el artículo 73 del RD 1690/1986 o del inicio de una campaña de concienciación de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación.

8. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos: los ciudadanos, informándoles con carácter previo de la finalidad pretendida por el Ayuntamiento.

9. El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: se realizará mediante trabajo de campo, a través de empresa externa que haga estudio de mercado sobre el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio.

SEGUNDO.- Publicar la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de 30 días, transcurrido el cual si no se han presentado alegaciones se entenderá aprobada con carácter definitivo.

TERCERO.- Notificar al Registro de la Agencia Española de Protección de datos la creación del fichero.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, de fecha 14 de agosto de 2017, por la Sra. Alcaldesa se abre turno de debate, tomando

la palabra el portavoz del Grupo Mixto, Don Pedro Armas Romero, quien entiende que no es necesario hacer un estudio de mercado o encuesta poblacional por una empresa externa ya que considera que se debería hacer con medios propios del Ayuntamiento, de hecho en plantilla el Ayuntamiento tiene una Socióloga que podría perfectamente encargarse de dicha tarea, a lo que el Sr. Concejal de Hacienda, Don Jordani Soto Cabrera contesta que el Ayuntamiento no cuenta con suficientes medios para realizar dichas tareas, pero que de todos modos la cuestión que se debate hoy aquí no es quien se va a encargar de recopilar los datos sino de aprobar una ordenanza para poder recopilar dicho datos lo cual es una imposición legal y que el tema al que hace referencia la oposición podrá ser tratado en otro momento.

Finalizado el debate y sometido el asunto a votación, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE CREACIÓN DE FICHEROS DE CARÁCTER PERSONAL

La existencia de ficheros de carácter personal y los avances tecnológicos, singularmente los informáticos, suponen posibilidades de intromisión en el ámbito de la privacidad e intimidad así como de limitación y vulneración del derecho a la autodisposición de las informaciones que son relevantes para cada persona. Por ello el ordenamiento jurídico reconoce derechos en este campo y establece mecanismos para su garantía. La Constitución Española, en su artículo 18, reconoce como derecho fundamental el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y establece que la “ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. El Tribunal Constitucional, interpretando este artículo, ha declarado en su jurisprudencia, y especialmente en sus sentencias 290/2000 y 292/2000, que el mismo protege el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, otorgándole una sustantividad propia. Este derecho ha sido denominado por la doctrina como “derecho a la autodeterminación informativa”, o “derecho a la autodisposición de las informaciones personales” y, que, cuando se refiere al tratamiento automatizado de datos, se incluye en el concepto más amplio de “libertad informativa”.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter Personal establece un conjunto de medidas para garantizar y proteger este derecho fundamental.

Es responsabilidad de las administraciones locales lo concerniente a la creación, modificación o supresión de ficheros de datos de carácter personal.

El artículo 20, de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que la creación, modificación o supresión de ficheros de las Administraciones públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición de carácter general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial Correspondiente.

Las Corporaciones Locales crearán, modificarán y suprimirán sus ficheros mediante la correspondiente ordenanza municipal, o cualquier otra disposición de carácter general, en los términos previstos en el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y en su caso, en la legislación autonómica.

Primero. Creación de ficheros de datos de carácter personal

Se crea el fichero de datos de carácter personal señalado en el Anexo I

Segundo. Medidas de seguridad.

Los ficheros automatizados que por la presente Ordenanza se crean cumplen las medidas de seguridad establecidas en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Tercero. Publicación.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se ordena que la presente Ordenanza sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de las Palmas, con un plazo de 30 días de exposición pública y su remisión al Registro de la Agencia Española de protección de Datos una vez aprobada con carácter definitivo.

ANEXO I

Fichero: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.

1. Órgano, ente o autoridad administrativa responsable del fichero: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.
2. Órgano, servicio o unidad ante el que se deberán ejercitar los derechos de accesos, rectificación, cancelación y oposición: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA. DEPARTAMENTO DE REGISTRO.
3. Nombre y Descripción del fichero que se crea: RESULTADOS DEL ESTUDIO SOBRE LA SITUACIÓN DEL PADRÓN DE PÁJARA.
4. Finalidad: Conocer el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio que constituye la residencia habitual y tomar las medidas oportunas al efecto.
4. Carácter informatizado o manual estructurado del fichero: INFORMATIZADO
5. Medidas de seguridad que se aplican: NIVEL BÁSICO. Se precisarán en el documento de seguridad que integrará el contrato.
6. Tipos de datos de carácter personal que se incluirán en el fichero:
 - Datos de carácter identificativo: DNI/NIF, Nombre y apellidos, Dirección (postal, electrónica), Teléfono
 - Datos de características personales: Fecha de nacimiento, Edad, Sexo, Nacionalidad.
7. Descripción detallada de finalidad del fichero y usos previstos del mismo: De conformidad con el artículo 15 LRBRL, los vecinos deben empadronarse en el lugar que sea su residencia habitual, pretendiendo el Ayuntamiento conocer el grado de

cumplimiento en el municipio de Pájara de dicha obligación, y tomar las medidas oportunas al efecto. Ya sea a través del procedimiento de altas de oficio previsto en el artículo 73 del RD 1690/1986 o del inicio de una campaña de concienciación de la necesidad de dar cumplimiento a la obligación.

8. Personas o colectivos sobre los que se pretende obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos: los ciudadanos, informándoles con carácter previo de la finalidad pretendida por el Ayuntamiento.

9. El procedimiento de recogida de los datos de carácter personal: se realizará mediante trabajo de campo, a través de empresa externa que haga estudio de mercado sobre el grado de cumplimiento del deber de empadronarse en el municipio.

SEGUNDO.- Publicar la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de 30 días, transcurrido el cual si no se han presentado alegaciones se entenderá aprobada con carácter definitivo.

TERCERO.- Notificar al Registro de la Agencia Española de Protección de datos la creación del fichero.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas y treinta y un minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.